



A NUESTROS LECTORES:

CIESPAL ha recibido, con alguna frecuencia, el pedido de publicaciones que traten sobre Ética Periodística, tanto por la importancia del tema cuanto porque, en los últimos tiempos, ha habido diversos pronunciamientos que han motivado discusiones, inclusive en foros internacionales.

Sin abanderizarse a los criterios emitidos, este Centro dedica el presente número de CHASQUI a proporcionar una visión general de lo que es la Ética Periodística y los códigos que se han dictado y están en vigencia en varios países de América Latina, a fin de aportar elementos de juicio para quienes se interesan y tratan apasionadamente el tema, mirándole desde su personal punto de vista profesional o ideológico.

Publicamos en este número una entrevista a Kaarle Nordenstreng, Presidente de la OIP, en la que se refiere, especialmente, al documento aprobado por la UNESCO que muchos le consideran como un código de ética.

En la sección Ensayos Lincoln Larrea Benalcázar hace un estudio detenido de los códigos de ética, estableciendo comparaciones entre los que están vigentes en varios países latinoamericanos. Fue el último trabajo antes de su trágico fallecimiento, que lamentamos profundamente.

Juan Gargurevich aborda el delicado problema de la ética frente a las empresas periodísticas; Ignacio Rodríguez Zárate trata sobre la ética y el estado mexicano. También publicamos importantes estudios de las leyes y códigos de ética vigentes en Ecuador en Perú y en Chile. Los autores son comunicadores sociales que han experimentado personalmente los resultados de la aplicación de los códigos de ética. Mencionan ejemplos concretos que muestran, en algunos casos, la falsa aplicación de los principios éticos con miras a defender posiciones personales o políticas.

En Controversia expresan sus puntos de vista, que son diferentes, Leonard R. Sussman y Rodrigo Santillán, puntos de vista que merecerán el interés de los lectores porque verdaderamente son controversiales.

Rendimos homenaje en una página a nuestro compañero y amigo Dr. Lincoln Larrea Benalcázar, quien murió víctima de un accidente de tránsito. Esta edición fue preparada por él en su calidad de Co-Editor y lo hizo con todo entusiasmo y capacidad porque conocía a fondo el tema ya que, además de periodista, fue un distinguido abogado y estuvo permanentemente dirigiendo agrupaciones profesionales de comunicadores nacionales e internacionales.

Jorge Mantilla Jarrín

EN ESTE NUMERO:

2 EDITORIAL

- 2 Ética periodística**
Luis E. Proaño

4 ENTREVISTA

- 4 Ética profesional y la Declaración de la Unesco**
Kaarle Nordenstreng

8 ENSAYOS

- 8 Los códigos de ética en América Latina**
Lincoln Larrea Benalcázar
- 19 La ética en la empresa periodística**
Juan Gargurevich
- 24 La ética periodística frente al estado mexicano**
Ignacio Rodríguez Zárate

30 CONTROVERSIA

- 30 La ética periodística**
Leonard R. Sussman y Rodrigo Santillán P.

38 EXPERIENCIAS

- 38 La ética periodística en el Perú**
Juan Vicente Renquejo R.
- 43 Derecho de libre expresión y código de ética en Ecuador**
Juan J. Paz y Miño C.
- 48 La ética periodística está relegada en Chile**
Pablo Portales - Fabián Quezada

54 ENSEÑANZA

- 54 Bolivia: comunicadores en idiomas nativos**
Daniel Prieto Castillo
- 57 RADECO: educación por radio a niños de áreas marginales**
Gloria Dávila de Vela

59 FICHAS Y RESEÑAS

60 ACTIVIDADES DE CIESPAL

64 NOTICIAS

70 DOCUMENTOS

85 BIBLIOGRAFIA

94 HEMEROGRAFIA

99 SECCION EN INGLES Y PORTUGUES

Derecho de libre expresión y Codigo de Etica en Ecuador

JUAN J. PAZ Y MIÑO·C.

El ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento no ha estado en el Ecuador sujeto a otra limitación que la del respeto a la honra y derecho ajenos.

Con el nacimiento de la República se consagra el derecho de *"todo ciudadano a expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa, respetando la decencia y moral pública, y sujetándose siempre a la responsabilidad de la ley"*. (Constitución de 1830- Art. 64).

Ese derecho individual y social lo utilizó antes (1791) el precursor de la independencia Eugenio de Santa Cruz y Espejo, quien publicó "Primitias de la Cultura de Quito", el primer periódico que circuló 7 números, y que fue escrito y repartido hasta clandestinamente por ese indio genial, quien devendría por esto mismo en el Padre del Periodismo ecuatoriano.

En la oscuridad colonial, Espejo escribió y difundió sus ideas, que abarcaron diversos temas, desde el médico hasta el pedagógico, y sostuvo tesis y conceptos adelantados, "revolucionarios" para entonces. Sus enseñanzas perduran hasta ahora y sus ideales viven todavía.

Herederos de esa estirpe, el derecho a la libre expresión se convierte en derecho constitucional al instaurar-

se el estado independiente del Ecuador. Y, a diferencia de otros derechos, se mantiene permanentemente a través de la complicada y conflictiva vida política nacional, se consigna en las 17 Constituciones adoptadas en la República y se lo respeta, con más o con menos, en las dictaduras o "dictablandas" que no soportó jamás mucho tiempo el pueblo ecuatoriano.

El derecho a expresar y publicar libremente el pensamiento se mantiene en las Constituciones de 1835, 1843, 1845, 1851 (cuando ese derecho también "ha de respetar la religión del Estado"), 1852, 1861, 1869, 1878 (cuando se consagra que "jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos"), 1884, 1897 (cuando "un Jurado especial conocerá en las causas por infracciones cometidas por medio de la imprenta", del que se habla también en 1869 y que prácticamente no se establece ni funciona), las de 1906 y 1929.

La Constitución de 1944-45, la "más adelantada" de la República, da un serio avance en la materia. En su artículo 141 numeral 10, "de los derechos individuales", dice:

"Art. 141-10 - La libertad de opinión, cualquiera que fueren los medios de expresarla o difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifesta-

ción inmoral, están sujetas a la responsabilidad de la ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá también los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se perseguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, colaboradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que determine la



ley, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones.

A partir de estas normas, no sólo se afirman los principios de libertad de expresión y de opinión, sino que se promueve aquello que se lograría tres décadas más tarde: "la ley regulará el ejercicio del periodismo", rescatando, además, que el objetivo fundamental de la tarea periodística es el servicio a los intereses nacionales, prohibiendo la suspensión o clausura de los periódicos y la persecución a sus trabajadores intelectuales e introduciendo un derecho nuevo: el de rectificación gratuita de las aseveraciones imputadas como falsas o calumniosas. Este último derecho, aunque no se consagra en las Constituciones posteriores, se convierte también en parte del Código de Ética de los medios de comunicación, practicado hasta ahora.

En las Constituciones de 1946 y de 1967, se mantienen estos mandatos y, paradójicamente, en la de 1978, aprobada por referéndum, se retrocede. En el artículo 19, numerales 2 y 3, establece:

"Art. 19 - De los derechos de la persona:

"El derecho a la libre expresión se convierte en derecho constitucional al instaurarse el Estado independiente del Ecuador."

2.- *El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial.*

3.- *El derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agravada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a que éstos hagan las rectificaciones correspondientes en forma gratuita."*

Paralelo al derecho constitucional de libre expresión del pensamiento,

con o sin ley normativa (Código Penal, Código de Procedimiento Penal), los ecuatorianos dedicados a la actividad periodística se impusieron voluntariamente su Código de Ética que podría resumirse en la conocida frase: "no digas como periodista lo que no puedes sostener como hombre".

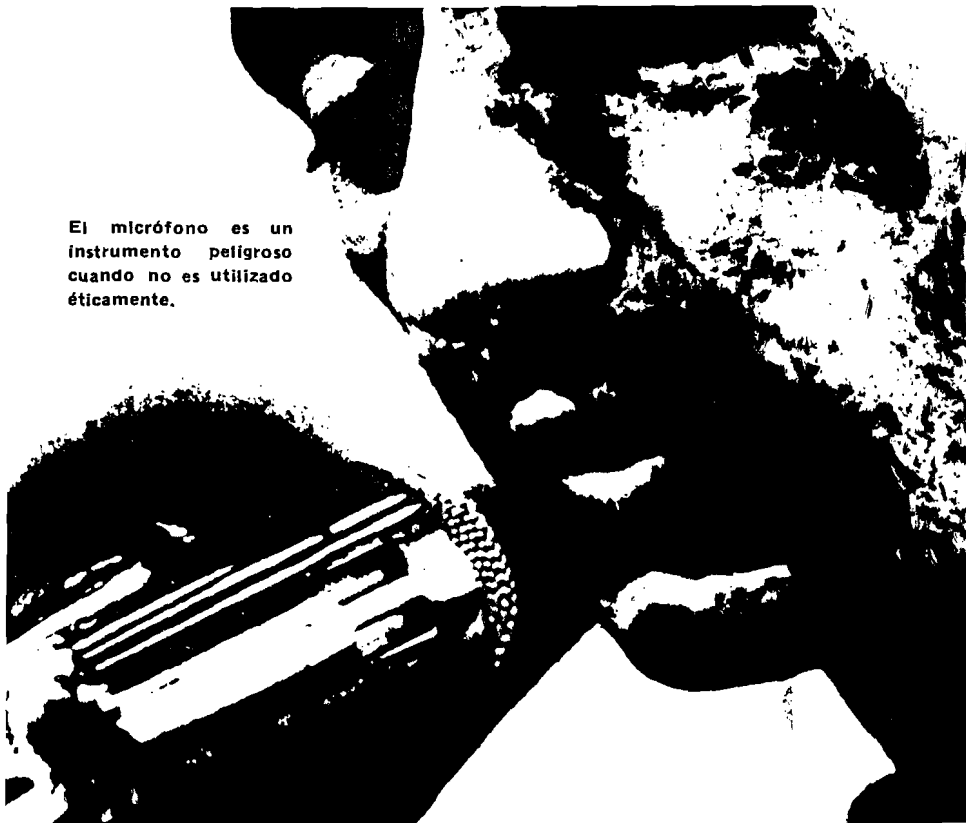
Los periodistas de todas las épocas, lo mismo los "prácticos", primero, que los académicos, después (formados por las Escuelas Universitarias de Periodismo, actuales Facultades de Comunicación), se ampararon en el derecho constitucional y se autolimitaron con su propio Código de Ética. Generalmente esta autolimitación fue más que suficiente para evitar excesos.

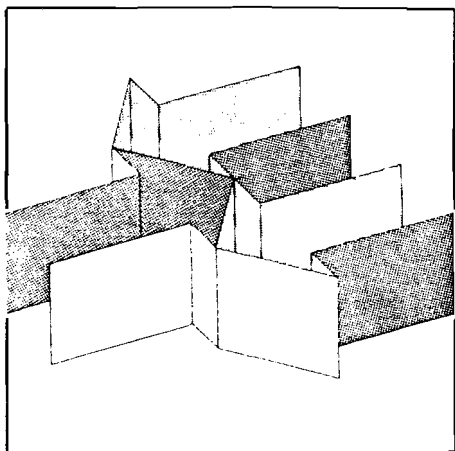
A lo largo de los 156 años de vida republicana no ha habido necesidad nada más que de los principios constitucionales limitados por la ley y el Código de Ética para ejercer la profesión. Se ha vivido bajo esa otra verdad: "el respeto al derecho ajeno es la paz". Y el periodismo nacional, el más combativo, el más agresivo no transgredió estas normas, aunque su franqueza haya provocado muchas veces clausuras de los medios de comunicación, persecución, expatriación y atropellos a los periodistas. Los pocos incidentes legales, los pocos juicios de imprenta o penales, o no prosperaron o no culminaron condenando al periodista. El propio sistema judicial buscó y encontró mecanismos de evasión para juzgar y sentenciar, con tal de defender la libertad de expresión. La conciencia social ecuatoriana prefirió la paralización de los procesos a la condena por presuntos delitos cometidos por la prensa.

Aparte de la norma constitucional, la ley ha sido suficiente para preservar la libertad de expresión y para admitir, de hecho, el Código de Ética de los periodistas como el más valedero para sancionar los excesos. Incluso las personas eventualmente afectadas, ofendidas o calumniadas, después de iniciar espectacularmente los juicios contra los periodistas, generalmente dejaron que la acción prescriba o desistieron de ella.

En muy contadas ocasiones y, curiosamente, más en períodos constitucionales que en regímenes dictatoriales, se planteó la necesidad de poner dique a los "excesos" en que pudiera incurrir la prensa. Así, resulta histórico el intento de expedir una Ley de Prensa, que a instancias del Ejecutivo tuvo el Congreso. El país entero motejó a semejante proyecto de ley como "ley mordaza", hubo una movilización nacional contra ella y jamás se llegó a dictarla.

El micrófono es un instrumento peligroso cuando no es utilizado éticamente.





La Unión Nacional de Periodistas estuvo al frente de una lucha pertinaz y valerosa que enterró las intenciones gubernamentales.

La "ley mordaza" como toda ley que intenta regular el ejercicio de la libertad de prensa, "libertinaje" que llaman algunos, trató de establecer cuál era el límite de lo moral y lo inmoral, de lo verdadero y falso, de lo ofensivo o calumnioso con lo franco y duro de los conceptos y del lenguaje. Todavía más, dejaba al arbitrio de autoridades inferiores o superiores la subjetiva calificación y les daba atribuciones para imponer sanciones.

Así que, no ha habido en el Ecuador ni ley especial de prensa ni otros mecanismos de control que los de las leyes generales.

Sometidas al Código de Procedimiento Penal las infracciones cometidas por la prensa, hasta antes de 1983, tenía previsto que los delitos contra la honra, las ofensas y las calumnias tendrían procesamiento especial. El mencionado Código, Art. 390 disponía que será el Presidente de la Corte Superior de Justicia donde se hubiere cometido el delito quien se encargue del enjuiciamiento. La prensa y los periodistas tenían, pues, fuero de Corte.

A partir de 1983, se vive un retroceso, pues las reformas al Código de Procedimiento Penal trasladan el juzgamiento al trámite ordinario común (Art. 415) y, consecuentemente los Jueces de lo Penal son los actualmente encargados de iniciar y tramitar los juicios correspondientes.

El juicio común atribuye al editor o al impresor, en el caso de los escritos, y al propietario o representante de la radio o la televisión, la primera responsabilidad por los delitos incriminados, salvo que en plazo preteritorio y

determinado exhibieren los originales en los que puede establecerse la identidad del autor de los escritos, o los originales y copias de cassetes o videos, en el caso de radios y televisoras.

En las disposiciones que tipifican los delitos: "imputación de hechos deshonrosos... escritos inmorales que atacan a las buenas costumbres... que traten de asuntos obscenos o deshonestos" queda la opción del presuntamente ofendido a calificar el escrito incriminado y, el juzgamiento, naturalmente a criterio del Juez.

Estas apreciaciones de doble filo, también y felizmente se han inclinado o se han inspirado en el respeto a la libertad de expresión. Siendo muy difícil establecer ese lindero entre lo punible y lo que no lo es, las presuntas víctimas prefieren no litigar y los jueces no tienen prácticamente procesos que tramitar.

Más bien resulta peligrosa la definición del escrito calificado de "subversivo", pues podrían ser apreciados como que "incitan a la rebelión" los más tímidos asuntos que de algún modo disgusten a las autoridades del Estado o afectaren la Constitución y las leyes. (Arts. 416, 417 y 418 del Código de Procedimiento Penal).

Estas disposiciones son tanto más graves cuanto que pueden enlazarse con las que existen en el Código Penal y que hablan de los delitos contra la seguridad del Estado. Los artículos 132 y 148 son peligrosos, pues configuran como delito al que "de palabra o por escrito atacare de manera subversiva la Constitución o las leyes de la República o incitare a su inobservancia" o al que "difundiere por cualquier medio o enviare al exterior propaganda, noticias o informaciones falsas, que estén destinadas a alterar el orden público o que afecten al honor nacional".

La peligrosa y subjetiva apreciación y aplicación de estos conceptos, tiene como contrapartida una que, incuestionablemente, es más elocuente para evitar abusos: Art. 178: "la autoridad que, por medios arbitrarios o violentos coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimida con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos, por un tiempo igual a la condena".

Bajo estas prescripciones, los medios impresos y los que trabajan en ellos más bien están rodeados de garantías para el ejercicio de la libertad de expresión. Otra es la condición en que se desenvuelven la radio y la televisión y sus programas de noticias y comentarios,

pues ambos medios están sujetos a disposiciones legales especiales. En efecto, en la Ley de Radio y Televisión expedida en 1975, se consignan disposiciones de las cuales han usado y abusado las autoridades.

Como "los canales y las frecuencias radioeléctricas son patrimonio nacional, corresponde al Estado su control, su regulación y concesión". (Art 1) En este ámbito caben todos los atropellos.

Las radioemisoras y televisoras, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 58 de esa Ley, están prohibidas de: "b.- originar, provocar, y producir o iniciar todo acto de violencia, o contra la seguridad del Estado"; "c.- transmitir remitidos injuriosos o contrarios a la moral y buenas costumbres", "d.- transmitir noticias basadas en supuestos que puedan producir perjuicios o conmociones sociales y políticas"; "f.- hacer apología de los delitos o de las malas costumbres"; "g.- omitir la procedencia de la noticia o comentario"... Por estas y otras causas entre las cuales las de orden técnico, la autoridad que es "el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones", o sea indiscriminadamente o su Gerente General o el "señor" Director de Frecuencias, pueden o amonestar o multar o suspender temporalmente y aún cancelar la concesión. Todos estos casos han ocurrido en el corto período de vigencia de la Ley. La autoridad, en circunstancias de connotación política, ha castigado con cualesquiera de esas penas a emisoras y televisoras. El caso más grave es el de ORTEL, una organización de periodistas profesionales dedicada a la televisión. Hace dos años obtuvo la concesión de un canal y firmó con el Estado el contrato respectivo. Ese contrato, que es ley para las partes, fue unilateralmente desconocido por el Estado que se revirtió para sí mismo el canal. El Tribunal de Garantías Constitucionales declaró inconstitucional la rever-

"La "Ley Mordaza" trató de establecer cuál era el límite de lo moral y lo inmoral."

sión, pero la decisión de la autoridad y del gobierno se mantienen.

Los peligros de estos abusos no se han podido frenar y peor el sutil y mañoso manejo de la ley por parte de regímenes o autoridades abusivos.

El 18 de septiembre de 1975 se expidió la ley No. 799-B., que contiene la "Ley de Ejercicio Profesional del Periodista" y, en cumplimiento de sus mandatos se organizó la Federación Nacional de Periodistas, en agosto de 1978. Una de sus primeras resoluciones fue la adopción del CODIGO DE ETICA DEL PERIODISTA que se aprobó en la ciudad de Cuenca, el 17 de noviembre del mismo año y que el Ministerio de Educación lo admitió legalmente en febrero de 1980. Ese es el Código que ahora rige nuestro ejercicio profesional.

Comienza por declarar que "la libertad de expresión del pensamiento es derecho fundamental del hombre y piedra angular de todas las libertades consagradas en la Constitución... Su ejercicio pleno es, por tanto, una necesidad vital del pueblo ecuatoriano, un derecho irrenunciable del periodista profesional y una obligación ineludible de los medios de comunicación y del Estado...".

El Código es amplio, expresivo y claro. Establece, por capítulos, las obligaciones y derechos del periodista que debe "lealtad a las aspiraciones fundamentales de la comunidad nacional" y que le obliga a "promover el desarrollo integral del país, la educación, la ciencia, la cultura y a luchar por la liberación del hombre y de los pueblos". Señala que la comunidad "tiene derecho a ser correctamente informada" y obliga al periodista a "evitar la deformación y tergiversación de las informaciones".

Con respecto a las relaciones entre el periodista y el Estado, el Código obliga a "defender la soberanía y la integridad territorial, los símbolos patrios, la justicia, la cultura y las tradiciones". Pero exige a la vez, al Estado que "impida el monopolio de la información", que defienda "los derechos de los trabajadores, su capacitación, salarios justos, seguridad social y estabilidad"; que permita "el libre acceso a las fuentes de información" y le prohíbe que "pretenda obligarle a adoptar determinada posición o identidad política, religiosa o ideológica".

Con respecto de las empresas, "el periodista exigirá respeto para sus creencias, a su producción, cuyo senti-

do no podrá ser cambiado sin su consentimiento", a que se le reconozca el "derecho a intervenir en la elaboración y ejecución de la política editorial informativa del medio en que trabaja", aspiración sobre la cual no se ha empezado todavía una acción consistente y valdada.

En cuanto a lo internacional, "el periodista debe luchar por la libertad de los pueblos, contra el colonialismo, el neocolonialismo y toda forma de discriminación ideológica, religiosa o racista".

En las normas internas, se establece la "fidelidad" del periodista a la Federación Nacional de Periodistas y se propicia la defensa común entre los colegiados.

En lo relativo a derechos y obligaciones específicamente relacionadas con el ejercicio de la profesión, el Código dispone:

"Art. 24.- El periodista guardará estricto secreto en el ejercicio de su profesión respecto de las fuentes de información".

"Art. 25.- El periodista debe verificar sus informaciones y recurrir a fuentes que garanticen una información veraz".

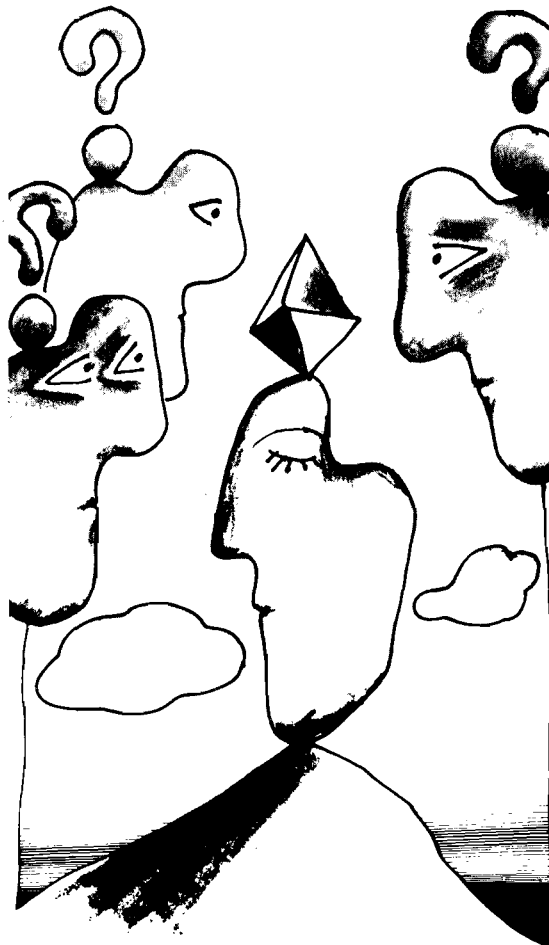
"Art. 26.- Le está prohibido al periodista recibir bienes o valores destinados a interferir o tergiversar su labor informativa y de opinión".

"Art. 27.- Le está prohibido al periodista utilizar prácticas desleales para desplazar a un colega y ocupar su puesto".

"Art. 28.- Al periodista le está prohibido aceptar remuneraciones inferiores al mínimo establecido por la ley".

"Art. 29.- El periodista denunciará ante la Federación las presiones que las fuentes ejerzan sobre el patrono para removerlo injustificadamente o impedir el ejercicio de su profesión".

"Art. 30.- Le está prohibido al periodista comunicar de mala fe infor-



maciones que atenten contra la dignidad, el honor o prestigio de personas, instituciones y agrupaciones".

"Art. 31.- El periodista está obligado a rectificar las informaciones probadas como falsas. Los rumores y las noticias no confirmadas deben identificarse y tratarse como tales".

"Art. 32.- El periodista debe informar a su Colegio Provincial casos de ejercicio ilegal de la profesión, a fin de que el Colegio denuncie el incumplimiento de la Ley a las autoridades correspondientes".

"Art. 34.- Los periodistas que tienen funciones directivas, no pueden ejercer acciones que perjudiquen a sus colegas subordinados por discrepancias políticas, ideológicas, religiosas, enemistad personal o consignas empresariales injustificadas".

"Art. 35.- Al periodista le está prohibido usar el anonimato, las publicaciones apócrifas y la divulgación de rumores falsos o tendenciosos".

He aquí un Código de Etica del Periodista que partiendo de la inmutabilidad de los principios constitucionales relativos a la libertad de expresión, en concordancia con los principios universales consagrados en la propia Carta de Naciones Unidas, se extiende

"No ha existido en el Ecuador ni ley especial de prensa ni otros mecanismos de control que las leyes generales".

hacia el enorme ámbito que abarca la tarea del periodismo y adopta una auto-limitación para el ejercicio profesional con el propósito de preservar valores asimismo eternos que rigen las relaciones humanas, la convivencia social, la estabilidad del Estado democrático y el equilibrio mundial.

La Ley de Ejercicio Profesional del Periodista considera como "cargos de desempeño exclusivo de los periodistas profesionales, los siguientes: jefes, subjefes, secretarios de redacción o de información, reporteros o cronistas, tituladores o correctores de estilo, reporteros gráficos, corresponsales, diagramadores e informadores; y, directores, jefes, reporteros de los programas de información radial, televisada y cinematográfica. Se entiende por reportero gráfico al periodista profesional que ilustra las crónicas o reportajes con fotografías o dibujos de su propiedad". (Art. 15).

En cambio, "los cargos de editor, director, editorialista, comentarista o redactor que representa la opinión del medio de comunicación colectiva, o el de redactor o columnista de secciones especializadas en ciencias, artes, letras, religión, técnica y, en general, de aquellas que representan la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales". (Art. 16). Esta disposición abre la opción de expresar libremente sus opiniones a los no profesionales.

El Art. 18 dispone que "el empleador privado dedicado total o parcialmente a la actividad periodística por cualquier medio, o que dentro de sus actividades mantuviere secciones o departamentos de información periodística, deberá ocupar a periodistas profesionales para los cargos determinados en esta Ley como de desempeño exclusivo de tales periodistas".

"A lo largo de los 156 años de vida republicana los principios constitucionales regulados por la Ley y el Código de Ética han permitido ejercer la profesión"

"Queda por delante la lucha por la defensa de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista".

El art. 20 manda que "en las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, los cargos de relacionadores públicos serán desempeñados por periodistas profesionales o especialistas en la materia".

El Art. 23 dice que "la Dirección Nacional de Personal no inscribirá nombramiento alguno para cargos determinados como exclusivos, que no hubieren sido extendidos a favor de un periodista profesional".

El Art. 24 señala que "el Inspector de Trabajo que, previa denuncia escrita, comprobare que un empleador privado ha dado trabajo calificado como de desempeño exclusivo del periodista profesional a quien no lo es, sancionará al empleador con la multa de tres mil a cinco mil sucres".

El Art. 25 prohíbe "el ejercicio de la profesión de periodista o el desempeño de cargos por personas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley".

Contrariamente a lo que ocurre entre los periodistas y el Estado, en cuya relación incluso la acción punible se llega a desvanecer, el derecho exclusivo de los periodistas a ejercer actividades estrictamente profesionales, es el que sufre mayores quebrantos y está siendo desconocido especialmente por el sector privado, propietario de los medios de comunicación.

De nuevo el Estado, a pesar del "invento" de cargos como Asesores o Consejeros de Información, Gerentes o Subgerentes de las áreas de Relaciones Públicas y cosas por el estilo, con las cuales ubica política y administrativamente en funciones de ejercicio profesional a sus favorecidos, todavía es más respetuoso que el empresario privado en la ocupación de profesionales para los cargos que la Ley les asigna a éstos.

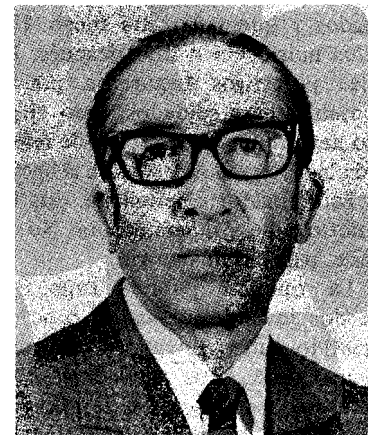
En efecto: la empresa privada—sobre todo la propietaria de radioemisoras y televisoras— está violando permanentemente la Ley, desconociendo sus mandatos y burlándose de la inter-

vención permanente de los organismos gremiales, al contratar y mantener en funciones periodísticas a personas sin calificación profesional, a veces a gente descalificada que, desde luego, vende su trabajo por remuneraciones inferiores a las mínimas fijadas por la Ley.

Se comprende que el afianzamiento de toda nueva profesión sea difícil en la compleja y egoísta sociedad actual. Pero será siempre vergonzoso para los patrocinadores de la vieja tesis, impugnar todavía la profesionalización del periodista y aupar la ilegalidad a pretexto de que "los inteligentes" pueden hacerlo todo.

Por desgracia, la legislación actual es insuficiente y no tiene medios coercitivos para frenar los abusos y para imponerse sobre la arbitrariedad.

Queda por delante la lucha por la defensa de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista. La Federación Nacional de Periodistas debería encabezar esta lucha en la que, Colegios como el de Pichincha, quieren colocarse a la vanguardia.



JUAN J. PAZ Y MIÑO C., ecuatoriano. Presidente del Colegio de Periodistas de Pichincha (1986-1988), filial de la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE. Profesional con 44 años de actividad. Presidente de la Unión Nacional de Periodistas (1962). Presidente de la Asociación Ecuatoriana de ex-becarios de CIESPAL y de la Federación Latinoamericana de ex-becarios del mismo Centro Internacional (1979-1981).